

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2007 00851 00

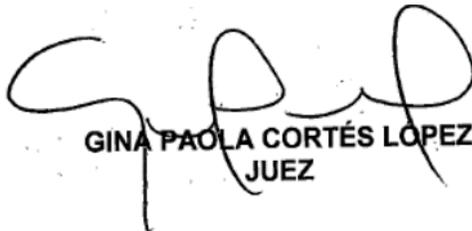
INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

En atención a la solicitud presentada RECONOZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado WILSON JAMES BURBANO GARCES portador de la T. P. No. 100.055 del C.S.J., en nombre de la parte demandada, conforme al poder conferido.

Cumplida la finalidad del desarchivo, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 324.

Notifíquese,

v.L


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2014 00648 00

1. Habiéndose ordenado la terminación del trámite de la referencia mediante Auto de 6 de octubre de 2022 notificado en estado virtual No. 172 del 07 de octubre de 2022, **ORDÉNESE LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** que recae sobre el inmueble identificado con la matricula mobiliaria No. 370-756389 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

OFÍCIESE a quien corresponda.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

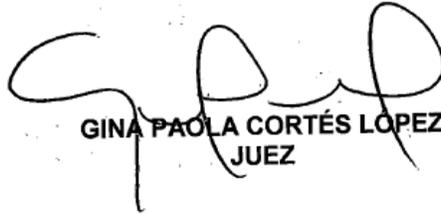
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00705 00

1. Allegado el trabajo de partición presentado por la partidora designada de acuerdo al numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., CORRASE TRASLADO del mismo a los interesados por el término de 5 días.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00827 00

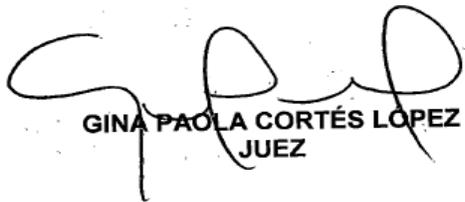
1. Teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación FUNDAFAS, a través de su conciliadora, informó lo siguiente:

La suscrita **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA** con CC No. 31.304.329 y T.P. No. 52.333 del C.S.J. actuando en calidad de abogada conciliadora en el trámite de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, de acuerdo a su oficio No. 451 de fecha 07 de marzo de 2023 me permito informar que este trámite se encuentra en el juzgado 01 Civil Municipal de Cali por objeciones presentadas por el acreedor Carlos Harvey Agredo en cuanto a la existencia naturaleza y cuantía de los créditos de Jessica Alexandra Serna y Roquelina Lozano Moreno, y que a la fecha el juzgado 01 Civil Municipal de Cali no ha remitido el expediente con el resuelve de las objeciones.

Resulta improcedente para este Despacho resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación pretendida por el demandado John Jairo Serna Guisao y la recusación pertinente pues a la fecha el proceso continúa bajo suspensión, según Auto de 11 de mayo de 2022.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00922 00

En atención a la solicitud que antecede, donde la apoderada se encuentra facultado para ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por desistimiento del apoderado de la parte solicitante, motivado en que la garante se ha puesto al día de su obligación.

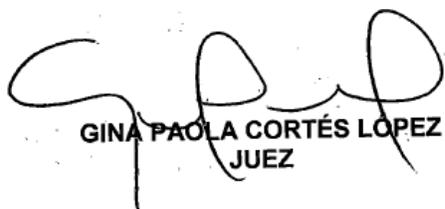
SEGUNDO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa **JFW781.** **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

CUARTO. **ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00848 00

1. Previo a resolver sobre la petición de la parte actora respecto al emplazamiento de la ciudadana Botero Campuzano y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a la entidad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliada MARIA EUGENIA BOTERO CAMPUZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31244672. Para facilitar la ubicación de la posible interesada.

Una vez allegada esta información, por Secretaria procédase a la remisión a la parte actora para lo de su encargo.

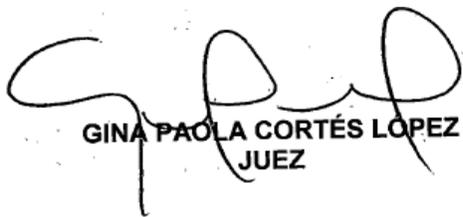
2. AGRÉGUESE a los autos el correo electrónico allegado por la parte solicitante, por medio del cual acredita la notificación al demandado HENRY BARNEY ALTAMIRANO en la dirección electrónica dinosaurio86@gmail.com dirección que se recibe bajo exclusiva responsabilidad de la parte demandante y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

3. A partir de lo anterior TENGASE NOTIFICADO al demandado HENRY BARNEY ALTAMIRANO, del Auto que libró mandamiento de pago calendado 12 de julio de 2022, desde el 31 de agosto de 2022 sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

4. RECÁLQUESELE a la abogada Sara García Hoyos el contenido del artículo 75 del C.G.P. que es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00110 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 4 del mes de mayo de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 del C.G.P.

Prevéngase a las partes, apoderados, sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia: y su respectivo descorrer de las excepciones.

- Título valor representado en el pagaré N. 00360.
- Carta de instrucciones del pagaré No. 00360.
- Comprobante de egreso del desembolso No. 00360.
- Formato petición de ingreso a la Cooperativa No. 00360.
- Autorización para tratamientos de datos personales.
- Copia de cédula del demandado.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante.
- Certificación de deuda CD1020 a favor de Bancreditos, de fecha 05 de octubre de 2021.
- certificación de deuda No. 3020, a favor de Créditos y Suministros S.A.S, de fecha 05 de octubre de 2021.
- Certificación de deuda No. 69940 y soporte de transacción de la entidad Bancoomeva.
- Certificación de deuda a favor de Coopeoccidente de fecha 28 de octubre de 2021.
- Certificación de deuda a favor de María Betzaida Moreno Castillo.
- Certificación de deuda a favor de Open Group de fecha 28 de octubre de 2021.
- Aviso desembolso Banco Gnb Sudameris.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADORA AD LITEM.

a) Documentales:

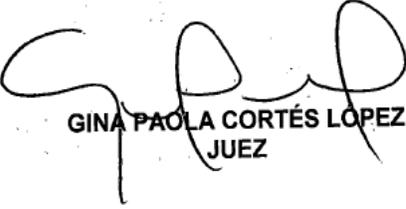
- Téngase como prueba la contestación de la demanda de la referencia.

b) Interrogatorio de parte:

Conforme a la solicitud de la curadora ad litem en representación de la parte demandada, se oirá el interrogatorio del señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00180 00

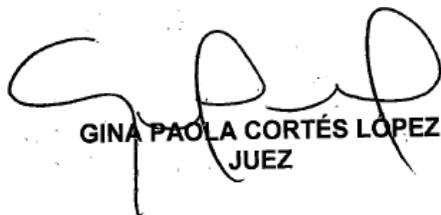
1. Estando notificados los demandados y vencido el término de traslado que les corresponde, se observa que dentro del término legal, el demandado Guerra Ortiz, presentó escrito de contestación de la demanda en el que además propone excepciones de mérito, por lo anterior, CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

2. AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el depósito judicial del descuento aplicado al demandado Edgar Guerra Ortiz por parte de su empleador ARON S.A.S. (Archivo digital 052).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00290 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 14 de febrero de 2023, en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias para la notificación de los demandados NAYIVE SALAZAR MOLINA y RUBEN ANDRES ERAZO ROMERO del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 024 del 15 de febrero de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 11 de abril de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDILBERTO LOZADA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14983149, contra NAYIVE SALAZAR MOLINA y RUBEN ANDRES ERAZO ROMERO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 67002257 y 16770267, respectivamente por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

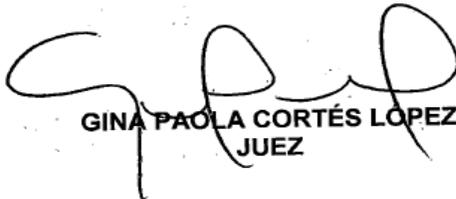
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los demandados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00370 00

1. Mediante Autos de fechas 15 de julio de 2022 y 7 de marzo de 2023 se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS del señor GERMAN MONTERO LOPEZ y señores GERMÁN MONTERO AGREDO, YONER MONTERO DORADO Y EMILSE MONTERO DORADO, respectivamente, los cuales fueron incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que los Herederos y Personas Inciertas e Indeterminadas del señor German Montero López y los señores Germán Montero Agredo, Yoner Montero Dorado y Emilse Montero Dorado no comparecieron al proceso, **SE DESIGNA** como curadora *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA No. 1144162073	Calle 13 # 4-25 piso 6°, edificio Carvajal. Celular: 3057220489 (Cali – Valle)	mace.fernandez.noguera@gmail.com ; legal.abogadosgroup@gmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto que admitió la demanda calendada el 15 de julio de 2022, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínistrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

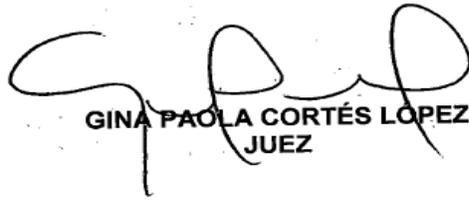
2. AGRÉGUESE a los autos la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-699207, aportado por la parte demandante.

3. AGRÉGUESE la constancia de notificación personal de la demandada Soraida Montero Dorado en la dirección: Carrera 39 No. 24 C 40 de esta ciudad, con resultado positivo, según soporte de entrega (Guía No. 9162142553 del operador Servientrega).

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

TÉNGASELE NOTIFICADA en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 31 de marzo de 2023.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

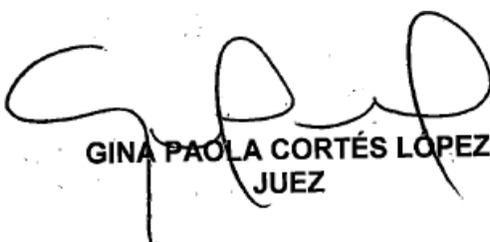
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00392 00

1. AGRÉGUESE a los autos la constancia de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado JORGE MARIO RIOS MARTINEZ, (archivo digital 048). Conforme al requerimiento realizado mediante Auto 31 de marzo de 2023.

No obstante, la notificación no tendrá el efecto esperado, véase que el apoderado no acreditó la entrega de la copia informal de la providencia que se notifica, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00536 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 14 de febrero de 2023, por medio del cual se reanuda el proceso de la referencia y seguidamente se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias para la notificación de la demandada ANGELA MARIA ALZATE URREGO del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 025 del 16 de febrero de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 12 de abril de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FUNDACION COOMEVA, identificado con el NIT. 800208092-4, contra ANGELA MARIA ALZATE URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144131083 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE en caso de existir la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

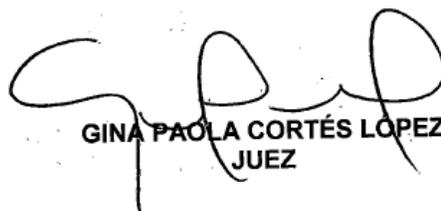
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00596 00

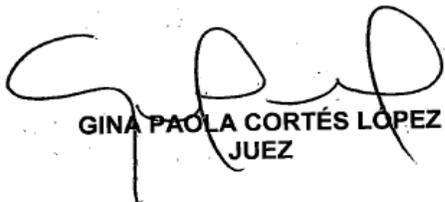
1. INCORPÓRESE a los Autos el escrito allegado por el abogado actor, en el que informa de la notificación del menor Cesar Augusto Cachimbo Payan a través de su representante Legal Waldistrudes Payan Garcés –madre- en la dirección electrónica dellympg7@gmail.com el 29 de noviembre de 2022.

2. A partir de lo anterior, el apoderado deberá ACREDITAR la notificación informada, puesto que su escrito no se acompañó documentación que acredite dicha afirmación.

2. RECONOCER COMO HEREDEROS por transmisión del señor WILLIAM CANCHIMBO, hijo fallecido de la causante, a los menores LAURA VANESSA CACHIMBO MARTINEZ, GERALDINE ALEXA CANCHIMBO MARTINEZ, SAMUEL ETOO CANCHIMBO MARTINEZ y SANTIAGO ADOLFO CANCHIMBO MARTINEZ.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril trece del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00638 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE CONTRA FRANCISCO ANTONIO RIVAS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$341.000
VALOR TOTAL	\$341.000

Santiago de Cali, abril 13 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

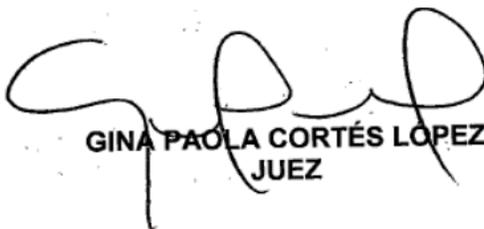
76001 4003 021 2022 00638 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado FRANCISCO ANTONIO RIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16685994, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 1953 del 11 de octubre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No.

760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00646 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ADRIANA DE LOS ANGELES CORTES TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67021329 como propietaria del establecimiento de comercio ASESORÍA JURÍDICA contra KAREN JOHANNA RODRÍGUEZ LADINO y CARLOS EDUARDO MONTERO CUELLAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1122726769 y 1084924226 respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de los señores Rodríguez Ladino y Montero Cuellar, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Saldos de cánones de arrendamiento causados entre los meses de marzo de 2020 a octubre de 2021, así:

CANON	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD - mora
Marzo	\$50.000	02/04/2020
Abril	\$100.000	05/05/2020
Mayo	\$100.000	02/06/2020
Diciembre	\$100.000	05/01/2021
Enero	\$100.000	02/02/2021
Julio	\$450.000	02/08/2021
Agosto	\$450.000	02/09/2021
Septiembre	\$450.000	04/10/2021
Octubre	\$450.000	03/11/2021

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre cada uno de los cánones debidos, conforme se relacionó en el cuadro anterior, desde su respectiva fecha de exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) como clausula penal pactada.

d) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$107.276) por concepto del servicio de Gas Natural, por la factura No. 1135795593 de Gases de Occidente.

e) Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$990.280) por concepto del servicio de acueducto a Aquaservicios.

f) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.308.800) por concepto de las reparaciones efectuadas al inmueble, según cuenta de cobro y facturas allegadas.

2. Mediante proveído de 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a los demandados de manera personal el 22 de marzo de 2023 (Archivo digital 015), sin que dentro del término legal los ejecutados hubieran presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$389.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de los demandados, en el que informan:

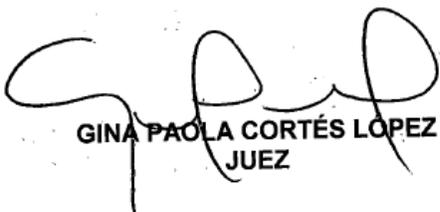
- **Bancolombia** "...CARLOS EDUARDO MONTERO CUELLAR: Cuenta Ahorros - - 7790: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

CARLOS EDUARDO MONTERO CUELLAR Cuenta Ahorros - - 2665: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

Los demandados no tienen vínculo comercial con Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Bbva, Banco Credifinanciera y Banco Caja Social.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril trece del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00662 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ y MARTIN GERARDO VELASCO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 046	\$912.000
VALOR TOTAL	\$912.000

Santiago de Cali, abril 13 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00662 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del COLPENSIONES y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que les realicen a los demandados GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ y MARTIN GERARDO VELASCO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3351193 y 16784145, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2021 y 2020 del 24 de octubre del

2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

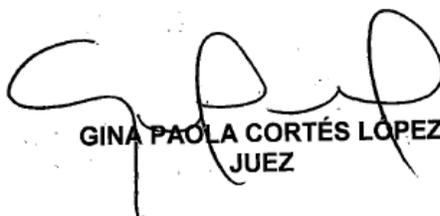
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00738 00

En atención a la petición que precede, la apoderada DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto 16 de diciembre de 2022, notificado en estado virtual No. 001 el 11 de enero de 2023 por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 05 de diciembre de 2022 y notificado por estado virtual No. 208 del 06 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00796 00

La apoderada demandante presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación y si bien no cuenta con facultad expresa para recibir (como lo exige el artículo 461 del C.G.P), su poderdante la facultó expresamente para terminar (folio 50 Archivo Digital 002), por ende atendiendo a voluntad del titular del crédito, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT 860.035.827-5 contra CARLOS ALBERTO VINASCO DRADA identificados con cédula de ciudadanía No. 16.712.086 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDENASE la entrega de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, a los ejecutados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. SE CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo (Pagaré No. 2461817) que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionada conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condenas en costas por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00820 00

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante, se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P. en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral "SEGUNDO" de la Sentencia proferida en Audiencia celebrada el 23 de marzo de 2023

Lo anterior, para efectuar la entrega a la parte demandante (JOSE RAUL MUESES) del inmueble ubicado en la Calle 72 A No. 1 A 4 - 42 del Barrio San Luis de esta ciudad.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

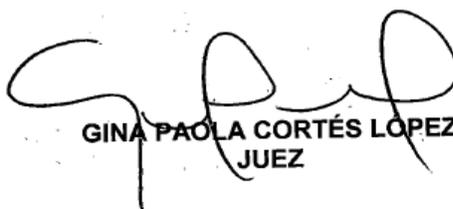
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00824 00

1. Agregar a los Autos la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-278989, aportado por la parte demandante y las fotos que demuestran la fijación de la valla. En consecuencia, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes. Procédase de inmediato por Secretaría.

2. Agregar a los Autos la contestación a la demanda aportada en la oportunidad legal por el curador *ad litem* en representación de la demandada AMPARO CHAVEZ PORRAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, la cual será atendida en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00026 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el NIT. 890300279-4 contra STELLA MUÑOZ FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34596205, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Habiéndose ordenado el traslado del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **OFÍCIESELES** para que procedan a la conversión de los títulos judiciales que reposan a órdenes de su Despacho, lo anterior para proceder al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral TERCERO de esta actuación. Librese el oficio respectivo.

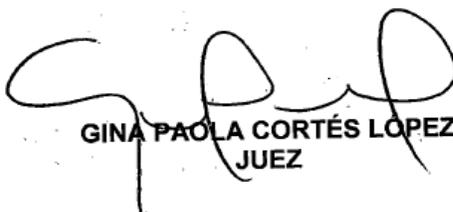
QUINTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo – pagaré –sin número- suscrito el 3 de diciembre de 2015 que respalda las obligaciones Nos. 5406250610441636 y 5406250610441636-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00124 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890903938-8, contra KATHERINE HERNANDEZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144139055.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Hernández Guzmán, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$28.342.369) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7490092530, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 14 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$683.986) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7490092531, adosada en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 14 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada KATHERINE HERNANDEZ GUZMAN, el 21 de marzo de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia y el traslado de la demanda en la dirección electrónica kathe199008@hotmail.com informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta

que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

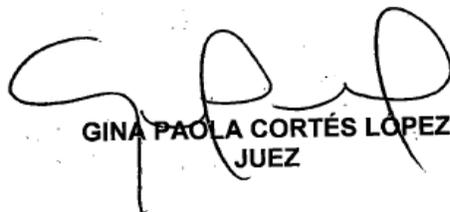
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.742.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las entidades Banco Gnb Sudameris y Banco Pichincha indican que la demandada no tiene vinculo comercial con las entidades.

Así mismo la respuesta allegada por le entidad Banco Davivienda en el que informa *"...La(s) persona(s) relacionada(s) presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."*

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00142 00

1. A partir de la documentación que precede TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada LUZELY MOSQUERA ANGULO, desde el 31 de marzo de 2023. (Archivo digital 027)

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta la demandada se le dará el trámite que correspondía.

2. A partir de la documentación que precede RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, identificado con la Tarjeta Profesional No. 271264 del C.S de la J., en favor de las demandadas MARIA JULIA ANGULO RAMOS y LUZELY MOSQUERA ANGULO, en los términos y facultades del poder conferido.

3. Conforme a lo anterior, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARIA JULIA ANGULO RAMOS, en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., a partir de la notificación de este proveído.

Para los efectos del artículo 91 del C.G.P., por Secretaría remítase al buzón electrónico del abogado juridicovalenciaa@gmail.com copia del traslado –demanda y anexos- y del Auto que libró mandamiento de pago. Advirtiendo que el término se computará desde el día siguiente a la recepción de los documentos.

4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de las demandadas, en el que informan:

- **Banco Davivienda** “...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad:

NOMBRE	NIT
LUZELY MOSQUERA ANGULO	67014080

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) demás persona(s) relacionada(s) no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad...”

Las demandadas no tienen vínculo comercial con Banco Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco Falabella, Bancoomeva y Banco de Occidente.

5. INCORPÓRESE al proceso el escrito allegado el 31 de marzo de los corrientes proveniente del Agente de Tránsito Fredy Antonio Tambo Ovalle, en el que informa de la aprehensión del vehículo de placas GDO206 y puesta a disposición del mismo en el parqueadero Bodegas JM ubicado en el Callejón el silencio lote No. 3 corregimiento Juanchito Candelaria.

A partir de lo anterior, toda vez que el rodante no se encuentra en la jurisdicción del inspector de tránsito de esta ciudad COMISIONESE para la realización de la diligencia

de secuestro. Con fundamento en el Parágrafo del Artículo 595 del C.G.P., al Inspector de Tránsito de Candelaria o la autoridad que haga sus veces.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, informándole la ubicación actual del automotor par que proceda con su inmediato cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior. Déjese sin efecto el Despacho Comisorio No. 021, librado en el este proceso al Inspector de Tránsito de Cali.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00162 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LOS EDIFICIOS PAMPALINDA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 890316090-1 contra JESUS GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16509782, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

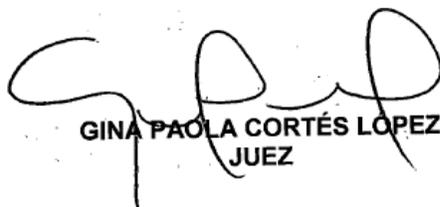
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00262 00

AVOQUESE el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas EQM049, instaurada por BANCO W S.A. identificado con el NIT. 900.378.212-2 contra el deudor y garante LUIS ADOLFO ZAPATA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16486567.

Ahora bien, estando bajo estudio la solicitud de aprehensión, la apoderada de la parte actora allega escrito en el que solicita el desistimiento de la solicitud y dado que la abogada se encuentra facultada para ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

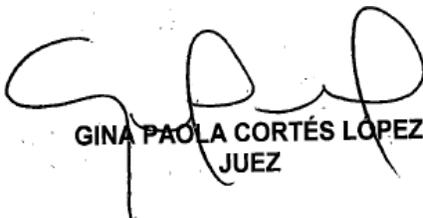
RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por desistimiento de la apoderada de la parte solicitante, motivada en que el garante se ha puesto al día en su obligación respecto del vehículo de placa **EQM049.**

SEGUNDO. **ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Abr-2023

La Secretaria,